



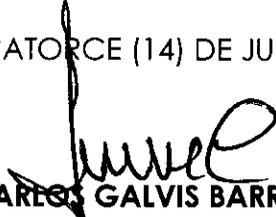
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

SIGCMA

Medio de control	ACCION DE REPETICION
Radicado	13-001-23-33-000-2013-00728-00
Demandante	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION
Demandado	MARIA SALAS
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Del anterior recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, MINISTERIO DE EDUCACION, el 7 de junio de 2019, contra el Auto Interlocutorio No. 135 fechado 31 de mayo de 2019, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad, visible a folios 243 a 249 del expediente, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES CATORCE (14) DE JUNIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: SOLUCIONES MINISTERIO DE EDUCACION <solucionesmineducacion@gmail.com>
Enviado el: viernes, 07 de junio de 2019 11:17 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: REPETICION 2013-728 RECURSO DE REPOSICIÓN
Datos adjuntos: 2013-728 RECURSO DE REPOSICION.pdf

Buenos días,

por este medio y de la manera mas formal, actuado dentro del termino de ley me permito enviar **recurso de reposición** contra el auto de fecha 31 mayo de 2019 notificado mediante correo electrónico del 4 de junio de 2019.

adjunto documento que contiene recurso de reposición.

atte:

S. J de la C.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION MINISTERIO DE EDUCACION RCC-MOC

REMITENTE: CORREO ELECTRONICO

DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS

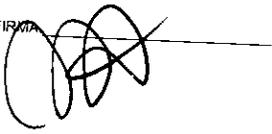
CONSECUTIVO: 20190608262

No. FOLIOS: 5 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 7/6/2019 02:07:10 PM

FIRMA



SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORIAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
CEL. 3126979151 Email: soluciones mineducacion@gmail.com



Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

MAG. PON. DR. ROBERTO MARIO CHAVARRA COLPAS.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
DEMANDADA: MARIA SALAS

RADICACION: 13-001-233-3000-2013-00-72800

Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE FECHA 31 DE MAYO DE 2019, NOTIFICADO POR CORREO ELECTRONICO EL DIA 4 DE JUNIO DE 2019 QUE RESOLVE SOLICITUD DE NULIDAD.

ELSY DALIA GOMEZ CASTILLO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 45.436.508 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No. 31.832 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mediante la presente, ante usted comedidamente acudo, mediante el presente escrito y, por medio de él, me permito formularle la siguiente

1. ALCANCE DEL RECURSO:

Pretensiones del Recurso:

Sírvase, H. Magistrado, **REPONER** la decisión adoptada por usted en **AUTO QUE FECHA 31 DE MAYO DE 2019** el cual niega la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y tiene por notificado por conducta concluyente a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de la fecha 30 de noviembre de 2018, a partir del día 19 de febrero de 2019 (fecha en que se solicitó la nulidad por falta de notificación de la sentencia , conforme a lo establecido en los artículos 203 y 205 del CPACA).

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
CEL. 3126979151 Email: solucionesmineducacion@gmail.com



FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS:

Como fundamentación fáctica del recurso me permito narrar los siguientes:

1º.-) El Ministerio de Educación Nacional postulo demanda a través del medio de control de repetición, la cual por reparto le correspondió a su despacho.-

2º.-) Atendiendo el libelo inmediatamente antes referido su despacho mediante auto admitió el medio de control y se reconoció la personería jurídica para actuar en representación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a la dra. SONIA GUZMAN MUÑOZ, se ordenó notificar personalmente a La demandada, quien al no comparecer al proceso y previo emplazamiento le fue nombrado curador ad-litem para que ejerciera su representación y defensa en el proceso.

3º.-) Con fecha de 4 de marzo del 2016 la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Dra. SONIA GUZMAN MUÑOZ presento la renuncia del poder otorgado por la entidad demandante para la defensa judicial.

4º.-) El día 24 de noviembre del 2016 se radico en secretaria del tribunal EL NUEVO PODER OTORGADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL AL DR. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, para que ejerciera la representación judicial de la entidad y a su vez se presentó sustitución a nombre de la DRA. ELSY GOMEZ CASTILLO quien le fue reconocida la personería para actuar en representación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

5º.-) **Conforme a lo anterior en calidad de apoderada del Ministerio, previa asistencia a audiencias conforme a lo ordenado por esa magistratura en el acta de audiencias de fecha 17 de agosto de 2017, dentro del término conferido por el despacho, se presentaron los alegatos de conclusión en el cual se señaló en el encabezado del escrito el correo electrónico al que en calidad de apoderado judicial para ejercer la defensa del Ministerio de Educación Nacional se reciben las notificaciones del proceso., indicándose como correo: solucionesmineducacion@gmail.com.**

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORIAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
CEL. 3126979151 Email: solucionesmineducacion@gmail.com



6º.-) El 30 de noviembre del 2018 su despacho emite sentencia negando las pretensiones de la demanda.

7º.-) Mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre del 2018, se notificó la sentencia a los siguientes correos electrónicos:

- procuraduria21judicial@gmail.com
- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- ajuridica@asesoriasintegrales.net
- Guillermo.zambrano@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co
- jalonso@atlantico.gov.co
- dbarraza@atlantico.gov.co

8º.-) Es decir, el despacho notifico la sentencia al correo electrónico ajuridica@asesoriasintegrales.net, el cual pertenece a la apoderada que presento renuncia al poder y no se notificó al correo electrónico del actual apoderado judicial el cual está señalado en el escrito de alegatos arrimado al proceso solucionesmineducacion@gmail.com.

9º.-) Conforme a lo anterior, en calidad de apoderado externo del Ministerio de Educación Nacional para ejercer la representación judicial y extrajudicial, no tuve la oportunidad de interponer el Recurso de Apelación procedente, con lo cual me fue vulnerando el **Derecho a la Defensa, el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.**

10º.-) El día 19 de febrero de 2019, se formuló escrito de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018, en aras de que me fuera notificado la sentencia conforme a lo establecido en el CPACA, decisión que no fue de recibo por el despacho, y **dio aplicación al primer inciso del artículo 301 de C.G. del P.**, notificándome entonces por conducta concluyente desde el día 19 de febrero de 2019, decisión que con respeto, itera la vulneración a los **Derechos de Defensa, el debido proceso y el derecho de contradicción al no darme una vez más la oportunidad de interponer el Recurso de Apelación procedente.**

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
CEL. 3126979151 Email: solucionesmineducacion@gmail.com



En el caso que hoy nos ocupa el artículo 208 del C.P.A.C.A. dispone:

"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP.

El referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos. (...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que **se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

A su turno los artículos 196 y 197 del CPACA, disponen:

*Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y **en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.***

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
CEL. 3126979151 Email: solucionesmineducacion@gmail.com



*Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.***

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En relación con la notificación de las sentencias, el artículo 203 del CPACA, señala:

*Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, **mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

En el presente caso reiteramos se incurrió en la causal de nulidad invocada (art. 133 n° 8 C.G.P), ya que no fue notificado de la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 30 de noviembre de 2019 como lo dispone el art. 203 del CPACA., es decir, mediante él envió de la providencia al correo electrónico solucionesmineducacion@gmail.com el cual fue suministrado por el nuevo apoderado del demandante en el escrito de alegatos de conclusión, sino que se hizo al correo electrónico ajuridica@asesoriasintegrales.net, el cual **pertenece a la apoderada que presento renuncia al poder**, que es un correo diferente al usado por el nuevo apoderado del Ministerio de Educación Nacional

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
CEL. 3126979151 Email: solucionesmineducacion@gmail.com



para este propósito, por lo que en este sentido como actual apoderado judicial del demandante desconocía el fallo judicial que negó las pretensiones del medio de control de repetición interpuesto y no tuvo la oportunidad de interponer Recurso de Apelación contra la misma, vulnerándome así el derecho a la defensa, al debido proceso y el derecho de contradicción.

En el caso de marras, es claro que la notificación de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2019, no se surtió en la forma que lo prevé el art. 203 del CPACA, es decir, mediante el envío de su texto al buzón de correo electrónico suministrado como el nuevo apoderado del Ministerio de Educación Nacional por lo que considero que si se configuro la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia se debe declarar la nulidad de la notificación personal de la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2019, surtida al anterior apoderado del demandante a través del correo electrónico ajuridica@asesoriasintegrales.net.

Ahora bien, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, esta si se debe dar, pero conforme a lo establecido en el inciso ultimo del artículo 301 del C.G. del P¹ y deberá entenderse surtida la misma, desde el día 19 de febrero del 2019, fecha en la cual se solicitó la nulidad por indebida notificación; no obstante, el término de ejecutoria para efectos de

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o trasiado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
CEL. 3126979151 Email: solucionesmineducacion@gmail.com



interponer Recurso de Apelación solo deberá empezar a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto objeto de ataque por esta vía procesal, esto es contra el auto de fecha 31 de mayo de 2019.

PETICIONES

1. Que se reponga la decisión adoptada por su Despacho en el auto de fecha 31 de mayo del 2019.

Y en consecuencia se disponga a:

Conceder el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2019, y se conceda el término para interponer dicho recurso a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto 31 de mayo de 2019.

NOTIFICACIONES:

A las partes debe notificárseles en los lugares que vienen señalados en autos. -

El suscrito recibirá notificaciones en mi dirección de correo electrónica mi dirección de correo electrónico: [**solucionesmineducacion@gmail.com**](mailto:solucionesmineducacion@gmail.com)

Del Honorable Magistrado,

ELSY DALIA GOMEZ CASTILLO. -
C. C. 45.436.508 de Cartagena. -
T. P. No. 31.832 del C. S. de J-